



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
QUINTO PISO, PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA, TEL. 5600410
VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. N° 800.037.800-8.
DEMANDADO: MARIANO HERNANDEZ CAMARGO C.C. No. 17.175.822 Y
JOSEFINA MENDOZA ZUÑIGA C.C. No. 27.001.305.
RADICADO: 20001 31 03 001 2013 00269 00.
FECHA: JULIO DOS (02) DOS MIL VEINTE (2020)

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

1.1. De la Síntesis de la Demanda y Contestación. Por reparto de día veintisiete (27) de mayo de 2013 (fol.51), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva hipotecaria de Mayor Cuantía instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT N° 800.037.800-8 contra MARIANO HERNANDEZ CAMARGO C.C. No. 17.175.822 Y JOSEFINA MENDOZA ZUÑIGA C.C. No. 27.001.305, a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$71.054.600.00), por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios, gastos causados dentro del crédito y se condenara a la parte demandada al pago de las costas y honorarios profesionales (fol. 3)

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se compendian de la siguiente manera:

Dice la apoderada de la parte demandante que los demandados, se constituyeron deudores del Banco Agrario de Colombia S.A., el primero suscribió un título valor representado en el pagaré N° 036.406.100.000.992, el cual contiene la obligación N° 725.036.400.036.656 del 06 de mayo de 2009 por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 87.589.000.00), garantizando la deuda con la cuota parte que le corresponden del bien hipotecado, inmueble que también es de propiedad de la señora JOSEFINA MENDOZA ZUÑIGA, quien a pesar de no firmar el pagare, constituyó garantía hipotecaria obligándose a respaldar cualquier obligación suscrita por ella y a nombre de mariano Maximiliano Hernández Camargo, tal como se observa en la cláusula 4 de la escritura 1094 de fecha mayo 5 de 2009.

El inmueble hipotecado se identifica con la matricula inmobiliaria N° 214.000.1949, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar La Guajira, denominado Las Margaritas, ubicado en el paraje de

Corralejas, Jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar La Guajira, con una extensión superficiaria de 200 Has. Con cedula catastral vigente N° 000.100.000.092.000, cuyos linderos están en la cláusula primera de la escritura pública.

Como intereses corrientes se pactaron el DTF + 10.00 puntos E. A., sobre el saldo adeudado. Además, se pactó que en caso de mora se pagarían intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Ley, por cada día de retardo.

Igualmente, el demandado se obligó a pagar la suma contenida en el pagaré, en un plazo de 96 meses y 24 meses de periodo de gracia sin interrupción hasta su cancelación total.

El plazo para pagar la obligación se encuentra vencido desde el 17 de diciembre de 2011 y a la fecha el demandado no ha realizado el pago de la obligación contenida en el pagaré.

Los demandados reconocieron el derecho que le asiste al Banco Agrario de Colombia S.A., para dar por extinguido el plazo para la cancelación del crédito, y para exigir de inmediato el pago total del mismo, de acuerdo a lo pactado en la cláusula QUINTO del pagare y de la escritura de hipoteca, por esta razón se cobrara capital, interés corriente, intereses moratorios y otros conceptos registrados en el plan de amortización.

Los demandados no han cancelado los intereses corrientes registrados en la tabla de amortización pactados en el pagare y causados desde el 17 de junio de 2011, hasta el 22 de abril de 2013, el valor de generado a esa fecha es de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$22.781.322) (fol. 1 al 3)

Para la demostración de los hechos expuestos se allegó original del pagaré adeudado por los demandados y carta de autorización para el diligenciamiento del pagaré, así como copia de la escritura pública N° 1.094 del 5 de mayo de 2009. (fol. 6 al 17).

1.2. De la Admisión, Traslado y Notificación. Se libró mandamiento de pago por auto del día once (11) de junio de 2013, ordenando notificar a la parte demandada, (fl. 53- 54).

A través de providencia de fecha 19 de noviembre de 2013 (fol. 59), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por razón a que la parte demandante no cumplió con lo ordenado de notificar a la parte demandada.

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación al auto de fecha 19 de noviembre de 2013, alegando que la empresa de mensajería a pesar de los múltiples requerimientos no había entregado la certificación que exige la ley para aportarla al Juzgado y que, además la medida cautelar decretada se inscribió el 31 del mismo mes y año.

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2014 esta Agencia Judicial decidió revocar dicho auto, ordenando la continuación del trámite del proceso, por motivo a que se demostró que la recurrente estuvo tramitando las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Por auto de fecha 11 de julio de 2014, el Despacho ordena decretar en pública subasta el inmueble hipotecado.

El proceso continuo su trámite, llegando incluso a fijarse fecha de remate.

Con fecha 17 de noviembre de 2015, el apoderado de la parte demandada señora, Josefina Mendoza Zúñiga, presenta incidente de nulidad, fundamentando su pedimento, en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que la señora Mendoza Zúñiga, nunca ha estado domiciliada en la dirección donde fueron enviadas las notificaciones.

La nulidad fue resuelta por el Despacho a través de providencia adiada 8 de abril de 2016, decretándose la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda (mandamiento de pago). En la misma providencia se tuvo por notificada a la señora Josefina Mendoza Zúñiga, de conformidad al artículo 330 del C.P.C., además, se ordenó correr traslado por el termino de 10 días.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada, presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, bajo el argumento de que la señora Mendoza Zúñiga no suscribió el pagare, ni la carta de instrucciones que se cobra en este proceso, y que si bien suscribió la hipoteca, esta era para garantizar obligaciones que ella suscribiera, así mismo manifestó, que la obligación prescribió.

Al recurso se le dio el trámite de Ley, y fue rechazado por auto de fecha 05 de octubre de 2016. Esta decisión fue recurrida, y resuelta de manera favorable a las pretensiones del recurrente en providencia de fecha 05 de julio de 2018.

A través de auto de fecha 21 de mayo de 2019, se resolvió la reposición contra el mandamiento de pago, negándose la misma.

1.3. De la Contestación de la Demanda y las excepciones. La demanda fue contestada en tiempo por el apoderado de la señora JOSEFINA MENDOZA ZUÑIGA (fl. 191 al 205), proponiendo la siguiente excepción: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, de la que por auto del día veintiséis (26) de junio 2019 se corrió traslado (fl. 206).-

1.4. Fijación en lista para dictar sentencia. Habiéndose agotado todas las etapas pertinentes el Despacho mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2019 (fl. 213), teniendo en cuenta que el asunto cumple con los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señala el artículo 278 del C.G.P., Inciso Tercero, en atención a que no hay más pruebas que practicar de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., se fijó en lista para dictar sentencia anticipada en atención a que no hay más pruebas que practicar.

1.5. PRUEBAS

-Parte demandante: documentales aportadas con el escrito de la demanda.

-Parte demandada: documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda.

2. PROBLEMA JURIDICO.

Determinar si en el presente proceso es procedente declarar probada la excepción propuesta por parte la demandada o en caso contrario seguir adelante con la ejecución.

3. TESIS DEL DESPACHO.

De conformidad a la valoración del material probatorio allegado, se declarará probada la excepción de mérito propuestas por la parte demandada, en consecuencia se ordenará terminar el proceso.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Se observa en el caso sublite que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde este punto de vista, como tampoco en torno a la validez de lo actuado, más aun cuando las mismas partes, no realizaron recriminación alguna en relación al procedimiento ni al proceso, en virtud de lo cual, considera el Despacho puede pronunciarse de fondo.

Después de analizar lo pertinente acerca de los presupuestos procesales, lo primero que hace el Despacho es hacer un estudio oficioso del título valor aportado al presente proceso.

Si bien es cierto el C.G.P., en el artículo 430 nos enseña que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

También lo es, que el Juez está habilitado aun oficiosamente para estudiar el título ejecutivo, lo anterior por cuanto este es *“el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)”*¹

¹ Auto 2ª instancia-17 de agosto de 2018, Radicación: 66001-31-03-003-2015-00344-01. Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia. Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

El Despacho se acoge a la tesis que la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso que no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal” [...]» (se resaltó).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la Litis, inclusive de forma oficiosa.”²

Sobre los requisitos formales del título tenemos que de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., estos se refieren a que contengan “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico.

Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el caso en estudio tenemos que el título ejecutivo base de la ejecución es un título valor – pagaré. Según el artículo 621 Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

A su vez el artículo 709 del Código del Comercio, “Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. No. T 1100102030002017-01172-00 de 24 de mayo de 2017

4) La forma de vencimiento...”

Después de analizar las anteriores premisas, advierte el despacho que con la demanda se presentó en debida forma el título valor – pagaré de conformidad con lo establecidos en la Ley (fol. 6).

Con el objeto de controvertir las pretensiones de la demanda y la existencia de la obligación contenida en el pagaré, el apoderado de la parte demandada, presenta la excepción de: PRESCRIPCIÓN, fundamentada de la siguiente manera:

- PRESCRIPCIÓN: Manifiesta el apoderado que el título valor pagaré N°036.406.100.000.992, el cual contiene la obligación N° 725.036.400.036.656, fue suscrito por el señor Maximiliano Hernández Camargo, el día 06 de mayo de 2009, según los hechos quinto, sexto y séptimo de la demanda, vencidos desde el 18 de diciembre de 2011, si bien fue notificado este proceso se declaró todas esas etapas nulas según auto de fecha 11 de abril de 2016, quiere esto decir que la interrupción fue ineficaz y se materializó la prescripción (tres años) el día 18 de diciembre de 2014.

La parte demandada dentro del término de traslado recorrió las excepciones manifestando entre otras cosas, que hicieron uso de la cláusula aceleratoria desde el 27 de mayo de 2013, fecha o punto de partida de la presentación de la demanda y que debe ser tenida en cuenta para contabilización del fenómeno de la prescripción extintiva. Además el término de tres años fue interrumpido con la presentación de la demanda y luego con la notificación por conducta concluyente del profesional del derecho de la señora Josefina Mendoza el 17 de noviembre de 2015, cuando presento incidente de nulidad y posteriormente se le reconoció personería jurídica el 10 de diciembre de 2015.

Descendiendo al caso en estudio, procedemos al estudio de la excepción planteada por el curador Ad-Litem de la parte demandada.

Nuestra normatividad sustantiva, define la prescripción como el *“modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art. 2512 C.C), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones» (art. 2535 C.C).”*

Sobre este tema, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia (CSJ SC19300 - 2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347) dijo:

“tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos³, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del

³ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, tomo III, De las Obligaciones, 5 Ed., Temis, 1978, p. 549

acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»⁴. En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orea, cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor.

Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo

Siendo así las cosas, consiste la prescripción extintiva en la pérdida del derecho consignado en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso de tiempo sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida.

Con todo, dicho fenómeno podrá interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el normado 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del CGP, esto es, que se notifique al demandado del auto admisorio, o el mandamiento ejecutivo en su caso, dentro del término de un (1) año siguiente al cumplimiento de dicho acto respecto del demandante, ya que transcurrido ese término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, normas que devienen aplicables a los asuntos mercantiles por así asentirlo el artículo 822 del Código de Comercio. Esta serie de disposiciones marcan, indefectiblemente, la pauta que ha de seguir el sentenciador en la solución del litigio planteado.

Adentrándonos en el tema en estudio, tenemos que el título valor base de la ejecución, es un pagare, cuyo término prescriptivo por expresa disposición de los artículos 711 y 789, es de 3 años, contados a partir del día del vencimiento.

En el caso en estudio tenemos que la obligación fue suscrita el 06 de mayo de 2009, pactándose como plazo para pagar la totalidad de la obligación 96 cuotas; sin embargo, en el título valor se estipuló a favor del acreedor la facultad de declarar vencida la obligación ante el acaecimiento de determinada situación, es decir se estipuló cláusula aceleratoria.

Entendida la cláusula aceleratoria como la atribución que se otorga al acreedor para declarar vencido el plazo anticipadamente, y por tanto para exigir de inmediato la integridad de la obligación cuyo pago se ha pactado por cuotas, siempre que el deudor incurra en mora en el cumplimiento de una cualquiera de las mencionadas cuotas, es indudable que los efectos de la cláusula obran en virtud del acaecimiento de una condición: el incumplimiento del deudor, que es un hecho futuro e incierto al momento en que se celebra el contrato respectivo,

⁴ Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed Reus S.A., Madrid, 1982, p. 341

pues el acreedor no sabe inicialmente si el obligado observará sus compromisos en las oportunidades previstas.⁵

De conformidad con lo obrante en el expediente, el Despacho encuentra que en el hecho quinto de la demanda la parte demandante, acepta que **“el plazo para pagar la obligación se encuentra vencido desde diciembre 17 de 2001”**.

Es claro que de conformidad a lo señalado en los artículos 90 del C.P.C. y 94 del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre que el mandamiento de pago sea notificado al demandado, dentro del año siguiente a la ejecutoria del mandamiento.

Acerca de la interrupción procesal, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5515-2019 Radicación N° 1100131-03-018-2013-00104-01 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) nos dice:

“(…)4. 2. 2. La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede; y se da, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C., natural o civilmente, lo primero por *«el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente»* y lo segundo *«por la demanda judicial»*, siendo esta última la que resulta de interés para el caso en estudio.

4. 2. 2. 1. La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado por escrito por unas o la vez⁶, ora mediante la conminación judicial.

Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.

Sin embargo, el ejercicio oportuno de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurren las siguientes circunstancias (art. 95 C.G.P.⁷):

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de

⁵Jorge Suescún Melo. La Inclusión De La Llamada Cláusula Aceleratoria En Los Títulos-Valores De Contenido Crediticio. P.74

⁶ Artículo 94 del Código General del Proceso que entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012. *«El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez»*

⁷ Artículo que también entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012.

heredero; cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.

4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.

7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95.”

Conforme a los fundamentos jurisprudenciales, facticos y a la documental aportada cuando la demanda se presentó el día 23 de mayo de 2013, había transcurrido un año, cinco meses y 6 días de termino prescriptivo, el cual fue interrumpido; sin embargo al haberse decretado nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que libro orden de pago, tal interrupción fue ineficaz de conformidad a lo normado en el artículo 95 del C.G.P. Es así que a la fecha de notificación de la demandada (10 de diciembre de 2015), el titulo valor – pagare – se encontraba prescrito.

Siendo así las cosas y fundamentándonos en las normas que regulan la prescripción de este tipo de título valor (3 años), es evidente que el pagaré base de la presente ejecución se encuentra prescrito.

Por las razones expuestas, corresponde declarar probada el señalado mecanismo de defensa.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: Declárese probada la excepción de mérito de PRESCRIPCION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone:

a.- Dar por terminado el proceso adelantado en contra de la parte demandada.

b.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda.

c.- Condenase en costas y perjuicios a la parte demandante. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$3.150.000).

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso y 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No. Hoy se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria